

RESUMEN**Fondo especial**

Importan los Ingresos..... 126.088'00
Idem los Gastos..... 20.000'93

Existencia en 27 diciembre 1940.... 106.088'93

Fondo ordinario

Importan los Ingresos..... 18.549'46
Idem los Gastos..... 1.760'03

Existencia en 27 diciembre 1940.... 16.789'43

Arqueo

Fondo ordinario..... 16.789'43
Idem especial..... 106.088'95

Saldos a favor..... 75'90
Gastos de Administración..... 1.408'55

Existencia en 27 diciembre 1940.... 124.362'81

Distribución

Caja de Ahorros..... 87.360'85
Auxilios reintegrables..... 32.697'00

Saldos en contra..... 1.224'90
En metálico..... 3.080'06

TOTAL..... 124.362'81

JEFATURA DEL ESTADO

Ley de 13 de diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores, rectificada en el «B. O.» del 25

La revisión de las disposiciones legislativas de la Dictadura, llevada a efecto por el Decreto de la República de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno y confirmada por las Cortes Constituyentes, derogó parte de los preceptos de la reforma legal de mil novecientos veintinueve, cuyos Decreto-ley y Reglamento de tres de febrero habían perfeccionado y adaptado al régimen, entonces vigente, la organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores. Ante la necesidad de resolver las cuestiones suscitadas por dicha revisión, el Consejo Superior de Protección de Menores estudió, en mil novecientos treinta y cinco, un anteproyecto de Ley de bases que no llegó a discutirse.

Reconstituido el supremo Organismo protector durante el Glorioso Movimiento Nacional, estimó necesario proponer la rectificación de los errores en que la revisión hubiere incurrido y restaurar el articulado de la Ley y el Reglamento de mil novecientos veintinueve, cubriendo los vacíos que habían producido en su texto las disposiciones derogatorias, a cuyo efecto hubo de recabarse el asesoramiento de la Unión Nacional de los Tribunales Tutelares.

Resultado de este estudio es el nuevo texto legal, en el que se reducen al mínimo indispensable las modificaciones que ha aconsejado introducir la experiencia de la actuación de dichos Tribunales,

En su virtud,

DISPONGO:**CAPITULO I***Organización de los Tribunales Tutelares*

Art. 1.º En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia, se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social y por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y a tenor de la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, la jurisdicción de Madrid se ejercerá por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincias de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegial o se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse asimismo otras Secciones en capitales de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los Jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia, enfermedad o necesidad por Jueces suplentes.

Artículo 2.º La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo noveno.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Artículo 3.º Los presidentes, vicepresiden-

tes y jueces unipersonales serán nombrados por el ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los presidentes, vicepresidentes, vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no recibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los presidentes y vocales de los Tribunales y los jueces tutelares, y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán vocales natos de las respectivas Juntas provinciales o municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo 4.º En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Artículo 5.º Actuará como Tribunal de Apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo primero de esta Ley, pasando por razón de sus cargos, a ser Vocales de dicho Consejo Superior, si no lo fueren con anterioridad.

El Presidente y Vicepresidente serán nombra-

dos por el Ministro de Justicia a propuesta del mencionado Consejo, debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado, o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia a propuesta de la Comisión de Apelación, nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho, el que podrá habilitar su sustituto con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Artículo 6.º En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá, con carácter ejecutivo, los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomienden al Consejo Superior, se considerarán de la competencia de esta Sección.

Artículo 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de esta Comisión de apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales, del carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieren con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados, sólo podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sean constitutivas de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales de Menores

Artículo 9.º La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

1.º—A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o Leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas de carácter militar que se atribuyan a los menores filiados en el Ejército o la Marina de Guerra.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en los Estatutos o Leyes provincial y municipal.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

2.º De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo 568, números 5, 6, 9 y 10 del Código Penal o en la Ley de 23 de Julio de 1903.

3.º De la protección jurídica de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación:

A) En los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores a menores de dieciséis años.

B) En los consignados en los números 5 y 6 del artículo 568 del Código Penal y en el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1903.

En el ejercicio de la facultad reformadora, consignada en el número primero de este artículo, la jurisdicción del Tribunal no tendrá carácter represivo, sino educativo y tutelar; en la de enjuiciamiento de mayores, a que se refiere el número segundo, tendrá carácter represivo; y en el ejercicio de la facultad protectora del número tercero, las resoluciones del Tribunal serán esencialmente preventiva.

Artículo 10. En las infracciones de Ordenanzas municipales o de mera Policía cometidas por los menores de dieciséis años, las Autoridades competentes no podrán adoptar medidas de privación de libertad contra el mismo menor, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a sus padres o guardadores.

Artículo 11. Los indisciplinados menores de dieciséis años, denunciados por sus padres, tutores o guardadores, sólo podrán ser sometidos, en este concepto, a la corrección del Tribunal de Menores por los actos de insumisión previstos en el libro tercero del Código Penal, pudiendo adoptar el Tribunal, respecto de ellos, las medidas expresadas en el artículo 17 de esta Ley, durante el tiempo que estime necesarios.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, los padres o representantes legales que deseen corregir a sus hijos o pupilos, en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, reservándose la facultad de poner término a la reforma, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, para internar al menor en un establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado; sin que, en ningún caso, pueda ser recluido un menor de dieciséis años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En los casos expresados en el párrafo anterior, los Tribunales Tutelares no tendrán más intervención que la de examinar los motivos en que se funde la corrección acordada por los padres o tutores, oyendo al menor, y autorizándola o denegándola sin ulterior recurso, siempre que se haya de internar en un Establecimiento de corrección paterna a menores de dieciséis años y sean de aplicación las restricciones impuestas por el Código Civil, por tratarse de menores que ejerzan una profesión u oficio, o de hijos habidos en anterior matrimonio de padre o madre que hubieren contraído ulteriores nupcias.

Artículo 12. Los padres o tutores que, disponiendo o pudiendo disponer de medios suficientes, no satisfagan la pensión fijada por la Presidencia del Tribunal para el sostenimiento de sus hijos, entregados a otras personas, familias o Sociedades tutelares, o internados en Establecimientos de educación, observación o reforma, serán considerados como incursos en la falta prevista en el Código Penal por abandono culpable de su educación.

Artículo 13. La facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha

suspensión, quedarán exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores, sin perjuicio de las demás facultades que, en el orden civil, puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil.

Artículo 14. Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirán el interesado, si fuere necesario, al Juzgado civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

CAPITULO III

Normas de procedimiento en los Tribunales Tutelares y medidas que podrán adoptar

Artículo 15. En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán pú-

(Continuará)

Agradecimiento

Nuestros compañeros don Guillermo y don Matías Mena Flores, lo hacen presente por nuestro conducto, a los numerosos compañeros que les han dado el pésame por la pérdida de su querida madre, (q. g. h.) rogando a todos tengan este agradecimiento por contestación.

Tip. G. Floriano.—Carrasco, 40.—Cáceres